



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : MARÍA HAYDEE MEL SAMPÉN
DENUNCIADA : INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : SEGUROS GENERALES

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora María Haydee Mel Sampén contra Interseguro Compañía de Seguros S.A.; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, por presunta infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por la conducta referida a que no habría cumplido con otorgar a la denunciante la cobertura del seguro por fallecimiento de su hermano, respecto de la póliza SOAT N° 5632835, a causa del accidente en el que intervino un vehículo automotor de placa M4S-828 y ocasionó su deceso.*

Lo anterior, tras haberse verificado que el siniestro acaecido en el presente caso configura como un evento imprevisible extraño a la circulación del vehículo y consecuentemente una causal de exclusión de la cobertura solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 37° del Decreto Supremo 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

En ese sentido, se deja sin efecto la resolución recurrida, en los extremos referidos a la sanción, la medida correctiva, la condena al pago de costas y costos del procedimiento; e, inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, dispuestas contra la denunciada.

Lima, 5 de mayo de 2021

ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2020, la señora María Haydee Mel Sampén (en adelante, la señora Mel) denunció a Interseguro Compañía de Seguros S.A.¹ (en adelante, Interseguro), ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Comisión), por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:

- (i) El 31 de enero de 2020, su hermano el señor Jorge Luis Soberón

¹ RUC: 20382748566, domicilio fiscal: Av. Javier Prado Este Nro. 492 Int. 2601 Urb. jardín Lima - Lima - San Isidro.



Sampén (en adelante, el señor Soberón) sufrió un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placa M4S-828, que contaba con SOAT vigente N° 5632835, el cual le generó su deceso (aplastamiento por vehículo volcado);

- (ii) el 21 de febrero de 2020, solicitó a la denunciada que haga efectiva la cobertura del seguro por fallecimiento accidental, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, (en adelante, el Reglamento), que dispone “El seguro obligatorio de accidente de Tránsito cubre a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufren lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito”;
 - (iii) adjuntó a su solicitud los requisitos establecidos en el artículo 33° del Reglamento: a) denuncia policial y b) en caso de muerte, el certificado de defunción de la víctima, documento nacional de identidad de familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y de ser el caso documento que acredite legalmente la calidad de beneficiario del seguro;
 - (iv) mediante Carta N° GOT-SIN-2795-2019 de fecha 6 de marzo de 2020, la denunciada le dio respuesta a su solicitud, indicándole que según la denuncia policial interpuesta en la Comisaría PNP Atusparias, se evidenció que el vehículo del siniestro no se encontraba en movimiento y que presentaba desperfectos mecánicos, por lo que se procedió a solicitar los servicios del occiso produciéndose el accidente por negligencia de las partes involucradas; razón por la cual, el hecho no se encontraba calificado como accidente de tránsito;
 - (v) la denunciada ha realizado una interpretación errónea de la norma, pues el hecho suscitado sí configuraba un accidente de tránsito, según el artículo 5° del Reglamento, que lo define como un evento súbito, imprevisto y violento, en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que puede ser determinado de manera cierta; y,
 - (vi) siendo evidente que el hecho configura un accidente de tránsito, la denunciada se encontraba obligada al pago de la cobertura del seguro solicitada.
2. Asimismo, la señora Mel solicitó como medida correctiva que la denunciada cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro por fallecimiento accidental, ascendente a un monto de S/ 17 200,00 más intereses moratorios y/o legales, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.
3. En su defensa, Interseguro alegó lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

- (i) El vehículo de placa de rodaje M4S-828, contaba con SOAT N° 5632835 emitido por su representada, vigente desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, siendo que el mismo, con fecha 31 de enero de 2020, se involucró en un accidente que desencadenó el fallecimiento del señor Soberón por aplastamiento;
- (ii) en dicho accidente se levantó la denuncia policial de fecha 1 de febrero de 2020, en donde se relató lo sucedido;
- (iii) en razón a la póliza SOAT en cuestión, la denunciante presentó su solicitud de cobertura por fallecimiento ante su representada, el 21 de febrero de 2020, aportando una serie de documentos, entre ellos, el Certificado de Defunción General, el mismo que consideró como causa básica del fallecimiento el aplastamiento por vehículo volcado;
- (iv) mediante comunicación GOT-SIN-2795-2020 del 2 de marzo de 2020, su representada comunicó a la denunciante que su solicitud era improcedente, en la medida que el siniestro no se encontraba dentro de los supuestos de la cobertura del Reglamento;
- (v) el 3 de marzo de 2020, la denunciante nuevamente presentó una solicitud de cobertura por el fallecimiento de su hermano, la cual fue respondida el 12 de marzo de 2020, mediante comunicación GOT-SIN-2944 del 10 de marzo de 2020, vía correo electrónico. Siendo que, en dicha comunicación, reafirmó su posición de negativa, en la medida que el accidente ocurrido no calificaba como un accidente de tránsito, toda vez que se produjo a raíz de un descuido del señor Soberón, el cual al momento de estar realizando labores de mecánico del vehículo (retiro de transmisión) no tuvo las medidas de seguridad necesarias, lo que ocasionó que el vehículo lo aplaste;
- (vi) ante los hechos descritos en la denuncia policial, quedó en evidencia que el señor Soberón desempeñó labores como mecánico, motivo por el cual, al haberse presentado desperfectos en el vehículo con placa M4S828, el conductor solicitó los servicios del fallecido, con la finalidad de que la falla fuese resuelta;
- (vii) el conductor del vehículo narró los hechos en los cuales, encontrándose el vehículo suspendido y no en movimiento, es cuando se volcó el mismo aprisionando al mecánico, siendo aplastado por este, lo cual generó su fallecimiento;
- (viii) el presente siniestro ocurrió por un descuido del señor Soberón, en la medida que las partes involucradas no tuvieron cuidados adecuados al momento de realizar su labor como mecánico, siendo negligente en la revisión del vehículo, lo que ocasionó que el mismo lo aplastara cuando recogía sus herramientas de trabajo;
- (ix) se ha demostrado que no se cumplen los requisitos para ser considerado como un accidente de tránsito, ya que el accidente se ha producido por una mala praxis por parte del señor Soberón como mecánico, debido a que, al tratar de arreglar los desperfectos que tenía



- el vehículo, no tuvo los cuidados necesarios para evitar el accidente;
- (x) su representada no niega que en el presente caso haya ocurrido un accidente al haber sido súbito e imprevisto; sin embargo, el mismo no se encuentra comprendido dentro del supuesto de accidente de tránsito, por lo que el presente siniestro no era un riesgo que debía ser cubierto por el SOAT; y,
 - (xi) actuaron conforme a lo dispuesto en el Reglamento, en la medida que respondió oportunamente todas las comunicaciones cursadas por la denunciante, reafirmando su posición de improcedencia de la cobertura ya que dada la naturaleza del accidente del señor Soberón, no calificaba como accidente de tránsito.
4. Mediante Resolución 0444-2020/INDECOPI-LAM del 9 de noviembre de 2020, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro, por infracción del artículo 19° del Código, por la conducta referida a que no habría cumplido con otorgar a la denunciante la cobertura del seguro por fallecimiento accidental de la póliza SOAT, respecto al accidente en el que intervino un vehículo y falleció su hermano, sancionándola con una amonestación;
 - (ii) ordenó a la empresa denunciada, como medida correctiva que, en un plazo no mayor al de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución cumpla con brindar la cobertura del SOAT por el fallecimiento de su hermano menor, en el que intervino el vehículo automotor de placa M4S828;
 - (iii) condenó a Interseguro al pago de costas y costos del procedimiento; y,
 - (iv) dispuso la inscripción de Interseguro en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
5. El 3 de diciembre de 2020, Interseguro formuló recurso de apelación contra la Resolución 0444-2020/INDECOPI-LAM, señalando los siguientes argumentos:
- (i) La Comisión consideró de forma errada que el accidente ocurrido se trató de uno de tránsito, dado que de acuerdo a las características descritas en la denuncia policial y las funciones que desempeñaba el señor Soberón al momento de ocurridos los hechos, no podía considerarse como tal, pues existían sustentos para considerar que lo sucedido fue consecuencia del accionar negligente del fallecido en su condición de mecánico, en tanto no tuvo los cuidados necesarios lo cual provocó su deceso;
 - (ii) de forma reiterada informó a la denunciante que su solicitud de cobertura era improcedente, debido a que en los hechos narrados en la



denuncia policial no se describía un accidente de tránsito, sino un accidente común, dado que ocurrió en razón al peso que tenía el vehículo (de más de 2 toneladas de carga) y la manipulación de la parte mecánica del mismo por el fallecido;

- (iii) debía realizarse una revisión de los hechos señalados en la denuncia policial, la cual indicaba que el vehículo tenía como carga aproximada 2 toneladas y además sufrió desperfectos que requerían atención;
- (iv) por ello la denuncia menciona que se solicitó la asistencia del señor Soberón, ya que necesitaba reparar la transmisión del vehículo y producto de ello, es que el fallecido se colocó en la parte baja del vehículo, pues la transmisión únicamente puede ser maniobrada desde la parte inferior de un vehículo. Asimismo, la denuncia policial señalaba que el señor Soberón terminó de retirar la transmisión y procedió a retirar la bandeja de herramientas que se encontraba al costado del vehículo, momento en el cual se volcó por el peso que contenía, siendo ello un accidente común; y,
- (v) no obstante, la Comisión ha forzado la norma que regula los accidentes de tránsito al presente caso, cuando lo cierto era que no resultaba aplicable, por lo cual no correspondía que se les impusiera una amonestación.

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

- 6. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe².
- 7. Por su parte, el artículo 19° del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado³. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
(...)

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

8. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor, como se puede apreciar, impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor corresponde al proveedor demostrar que dicho defecto no le es imputable.
9. En materia de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito, las normas que constituyen el parámetro de idoneidad del servicio brindado son: (i) la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley General de Transportes); (ii) el Reglamento del SOAT; y, (iii) el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - Afocat - y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 040-2006-MTC (en adelante, el Reglamento de la Afocat).
10. Pues bien, el artículo 30° de la Ley General de Transportes dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe tener una póliza de seguros vigente del SOAT⁴.
11. Por su parte, el Reglamento del SOAT establece que este cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un siniestro⁵, así como que el SOAT cubre los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal y los gastos médicos y de sepelio⁶.

⁴ **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE. Artículo 30°.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.** 30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.
(...)

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**
Artículo 4°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**
Artículo 29°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:
* Muerte c/u : Cuatro (4) UIT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

12. En el presente caso, la señora Mel denunció a Interseguro, en tanto esta se negó a hacer efectiva a su favor, de manera injustificada, la cobertura del seguro SOAT con ocasión del fallecimiento de su hermano (el señor Soberón). Ello, pues la empresa indicó que el deceso de la víctima se realizó en un evento que no calificaba como un accidente de tránsito según el Reglamento del SOAT.
13. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro, por infracción del artículo 19° del Código, por la conducta referida a que no habría cumplido con otorgar a la denunciante la cobertura del seguro por fallecimiento de su hermano, respecto de la póliza SOAT N° 5632835, a causa del accidente en el que intervino un vehículo y ocasionó su deceso.
14. En su apelación, Interseguro señaló que la Comisión consideró de forma errada que el accidente ocurrido se trató de uno de tránsito, dado que de acuerdo a las características descritas en la denuncia policial y las funciones que desempeñaba el señor Soberón al momento de ocurridos los hechos, no podía considerarse como tal, pues existían sustentos para considerar que lo ocurrido fue consecuencia del accionar negligente del fallecido en su condición de mecánico, pues no tuvo los cuidados necesarios lo cual provocó su deceso.
15. Asimismo, agregó que de forma reiterada informó a la denunciante que su solicitud de cobertura era improcedente, debido a que en los hechos narrados en la denuncia policial no se describía un accidente de tránsito, sino un accidente común, dado que ocurrió en razón al peso que tenía el vehículo (de más de 2 toneladas de carga) y la manipulación de la parte mecánica del mismo por el fallecido. Por esto, debía realizarse una revisión de los hechos señalados en la denuncia policial, la cual señalaba que el vehículo tenía como carga aproximada 2 toneladas y además sufrió desperfectos que requerían atención del señor Soberón quien terminó de retirar la transmisión y procedió a retirar la bandeja de herramientas que se encontraba al costado del vehículo, momento en el cual se volcó el vehículo, así quedaba demostrado el descuido del señor Soberón, siendo lo ocurrido un accidente de tipo común.
16. Teniendo en consideración lo anterior, esta Sala debe determinar si la negativa de otorgar el pago por concepto de cobertura del seguro por muerte del hermano de la denunciante se encontraba justificado válidamente o no.

* Invalidez permanente c/u hasta	: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta	: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta	: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta	: Una (1) UIT
(...)	



17. En este punto, debemos destacar que no resulta ser un hecho controvertido que la señora Mel solicitó hasta en tres (3) oportunidades la cobertura del SOAT por fallecimiento de su hermano, cumpliendo con adjuntar los documentos pertinentes para tal efecto, siendo que dichas solicitudes fueron denegadas por Interseguro bajo el argumento de que el accidente ocurrido no se encontraba calificado como un accidente de tránsito de acuerdo al Reglamento del SOAT.
18. Sobre el particular, el Reglamento del SOAT en su artículo 4° define el ámbito de cobertura del SOAT, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.”

19. Asimismo, el referido Reglamento, en el inciso a) de su artículo 5°, define el concepto de accidente de tránsito, para efectos aplicativos de dicho cuerpo normativo, señalando lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) Accidente de Tránsito. - Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta(...)

20. Conforme a lo expuesto, corresponde determinar si el accidente que ocasionó la muerte del hermano de la denunciante califica como un accidente de tránsito en los términos del Reglamento del SOAT, pues sólo bajo dicha premisa le serían aplicables las coberturas del referido seguro.
21. Obra en los actuados, copia de tres (3) cartas de comunicación remitidas por Interseguro a la denunciante⁷, por las cuales sustentó el motivo de la negativa de cobertura del SOAT, extractos pertinentes que citamos a continuación:

⁷ En las fojas 40, 46 y 48 del expediente.



Sustento de las negativas contenidas en las cartas del 2 y 10 de marzo de 2019

- III. En ese sentido, la denuncia policial impuesta en la Comisaría PNP Atusparias, evidencia que, **el vehículo al momento del siniestro no se encontraba en movimiento**; se encuentra tipificado en la denuncia policial que, el vehículo presentó desperfectos mecánicos, por lo cual se procedió a solicitar los servicios del occiso con la finalidad de que la falla mecánica sea resuelta, produciéndose el accidente, determinándose como negligencia de las partes involucradas ya que no aplicaron las precauciones adecuadas.

Sustento contenido en la carta del 8 de abril de 2020

Al respecto, de la revisión de la documentación inicialmente proveída por usted, identificamos que el señor Soberón falleció debido al aplastamiento ocurrido sobre su persona, generado por una mala praxis al momento de prestar los servicios técnicos al auto con placa de rodaje M4S-828.

Por ello, mediante Carta GOT-SIN 2795-2019, se le informó que no corresponde a Interseguro otorgar la indemnización por fallecimiento accidental; ya que, de la revisión de la denuncia policial (presentada en la comisaría PNP Atusparias), se establece que el vehículo en mención (el mismo que al momento del siniestro no se encontraba en movimiento) se encontraba averiado; dado que se encontró con la transmisión retirada, y generando el aplastamiento del señor Soberón al momento de la prestación de servicios técnicos independientes.

22. De la valoración de las citadas misivas, se aprecia que Interseguro fundamentó su negativa, destacando que el vehículo que ocasionó el evento no se encontraba en movimiento debido a que presentó fallas mecánicas siendo atendido por el señor Soberón y dada su negligencia como mecánico, se produjo su deceso.
23. En efecto, tal como se ha evidenciado, el sustento de negativa por parte de la aseguradora en el presente caso, estaba circunscrito en el hecho que el vehículo no se encontraba en movimiento al momento del siniestro, así como la negligencia incurrida por el señor Soberón, dando como resultado su fallecimiento, situación que no estaría contemplada como un accidente de tránsito en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del SOAT.
24. Al respecto, con el objeto de determinar lo acaecido en el incidente, cabe traer a colación la “Denuncia Policial del 21 de febrero de 2020”⁸ a consecuencia del accidente suscitado en la carretera Ferreñafe, en la que se señaló textualmente lo siguiente:

“(…)

Se constató que un vehículo mayor camión (...) se encontraba de oeste a este de medio tonel (echado lado derecho) cuyo interior se encontraba cargado de calaminas aproximadamente de dos (2)

⁸ En las fojas 50 y 51 del expediente.



toneladas y en la parte inferior baja se encontraba una persona presionada producto al parecer de la caída del vehículo que se encontraba desperfectos mecánicos (...)

refiere ser el conductor del vehículo que se encontraba con desperfectos mecánicos y solicitó los servicios mecánicos de la persona de Jorge Luis Soberón Sampen (...) después de haber culminado de retirar la transmisión del mencionado vehículo rotura para sacar la bandeja de herramientas que se encontraba a un costado del vehículo se percató que el vehículo se volteó cayendo encima de dicho mecánico (...). [Sic]

25. De lo anterior, queda claro que si bien el vehículo asegurado se encontraba en plena carretera (vía pública) y en reposo, lo cierto es que el incidente reportado por la denunciante se generó, no como consecuencia de una circulación o colisión de vehículos, en la que participó la unidad antes descrita, sino en el marco de una reparación dada por la víctima, en pleno ejercicio de sus labores, que por un evento súbito e imprevisto, derivó en su deceso.
26. A propósito de lo anterior, corresponde resaltar que el inciso d) del artículo 37° del Reglamento del SOAT, establece que quedan excluidas las coberturas de dicho seguro en casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo, tal como se cita a continuación:

REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 37°.- Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

(...)

d) los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo.

(Subrayado y resaltado nuestro)

27. En tal sentido, a la luz del artículo citado y de acuerdo a la Denuncia Policial del 21 de febrero de 2020⁹, se advierte que el fallecimiento del señor Soberón fue producto de un hecho imprevisible y extraño a la circulación del vehículo, pues se dio mientras asistía, en su calidad de mecánico, a este último, siendo que posteriormente la máquina se volcó, ocasionando el deceso del hermano de la señora Mel, circunstancia que calza en lo dispuesto por el

⁹ En las fojas 50 y 51 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

artículo 37° literal d) del Reglamento del SOAT, por lo que no corresponde acceder a la solicitud de cobertura por fallecimiento del SOAT pretendida por la denunciante.

28. Admitir lo contrario, implicaría aceptar que cualquier incidente en el que esté involucrado una unidad vehicular que tenga contratado el SOAT, obligaría a las empresas aseguradoras a otorgar las coberturas contratadas por los propietarios de los vehículos, siendo que tal situación desnaturaliza la finalidad del seguro. En efecto, la finalidad del SOAT es en principio cubrir a las personas víctimas de un accidente de tránsito, sean ocupantes o no del vehículo, que generen daños efectivos a la integridad física de los que intervienen en el incidente, pero no respecto de actos que por ley son calificados como enteramente extraños a la circulación del vehículo, de modo que no puede, por estos, generarse responsabilidad a las aseguradoras.
29. Por los argumentos expuestos, corresponde revocar la resolución recurrida, que declaró fundada la denuncia contra Interseguro; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, por presunta infracción del artículo 19° del Código, por la conducta referida a que no habría cumplido con otorgar a la denunciante la cobertura del seguro por fallecimiento de su hermano, respecto de la póliza SOAT N° 5632835, a causa del accidente en el que intervino un vehículo automotor de placa M4S-828 y ocasionó su deceso. Ello, tras haberse verificado que el siniestro acaecido en el presente caso configura como un evento imprevisible extraño a la circulación del vehículo y consecuentemente una causal de exclusión de la cobertura solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 37° del Reglamento.
30. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, en los extremos referidos a la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de costas y costos; y, la inscripción de Interseguro en el RIS por dicha conducta.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 0444-2020/INDECOPI-LAM del 9 de noviembre de 2020, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora María Haydee Mel Sampén contra Interseguro Compañía de Seguros S.A.; y, en consecuencia, declarar infundada la misma, por presunta infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por la conducta referida a que no habría cumplido con otorgar a la denunciante la cobertura del seguro por fallecimiento de su hermano, respecto de la póliza SOAT N° 5632835, a causa del accidente en el que intervino un vehículo automotor de placa M4S-828 y ocasionó su deceso. Ello, tras haberse verificado que el siniestro



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

acaecido en el presente caso configura como un evento imprevisible extraño a la circulación del vehículo y consecuentemente una causal de exclusión de la cobertura solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 37° del Decreto Supremo 024-2002-MTC – Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución 0444-2020/INDECOPI-LAM, en los extremos referidos a la sanción impuesta, la medida correctiva ordenada, la condena al pago de costas y costos del procedimiento; y, el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi del proveedor por la conducta materia de análisis.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente



El voto en discordia de los señores vocales Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Julio Baltazar Durand Carrión, es el siguiente:

Los señores vocales que suscriben el presente voto, difieren del sentido de la decisión adoptada por la mayoría, que resolvió eximir de responsabilidad a Interseguro, en relación con la negativa injustificada de otorgamiento de cobertura del SOAT por fallecimiento del hermano de la denunciante, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

1. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe¹⁰. Por su parte, el artículo 19° del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado¹¹. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
2. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable¹².

¹⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
(...)

¹¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

¹² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.**
El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



3. En materia de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito, las normas que constituyen el parámetro de idoneidad del servicio brindado son, entre otras, las siguientes: (i) la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley General de Transportes); y, (ii) el Texto Único Ordenado del Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - SOAT, aprobado por Decreto Supremo 024-2002-MTC (en adelante, el Reglamento del SOAT).
4. Pues bien, el referido Reglamento, en el inciso a) de su artículo 5°, define el concepto de accidente de tránsito, para efectos aplicativos de dicho cuerpo normativo, señalando lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

b) **Accidente de Tránsito.** - Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta(...)

(Subrayado nuestro)

5. En el presente caso, la señora Mel denunció a Interseguro, en tanto esta se negó a hacer efectiva a su favor, de manera injustificada, la cobertura del seguro SOAT con ocasión del fallecimiento de su hermano (el señor Soberón). Ello, pues la empresa indicó que el deceso de la víctima se realizó en un evento que no calificaba como un accidente de tránsito según el Reglamento del SOAT.
6. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro, por infracción del artículo 19° del Código, por la conducta referida a que no habría cumplido con otorgar a la denunciante la cobertura del seguro por fallecimiento de su hermano, respecto de la póliza SOAT N° 5632835, a causa del accidente en el que intervino un vehículo y ocasionó su deceso.
7. Al respecto, obra en autos copia de tres (3) cartas de comunicación remitidas por Interseguro a la denunciante¹³, por las cuales sustentó el motivo de la negativa de cobertura del SOAT, de las que se aprecia que Interseguro fundamentó su negativa, destacando que el vehículo que ocasionó el evento no se encontraba en movimiento debido a que presentó fallas mecánicas siendo atendido por el señor Soberón y, dada su negligencia como mecánico, se produjo su deceso.

¹³ En las fojas 40, 46 y 48 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

8. En efecto, tal como se ha evidenciado, el sustento de negativa por parte de la aseguradora en el presente caso, estaba circunscrito en el hecho que el vehículo no se encontraba en movimiento al momento del siniestro, así como la presunta negligencia incurrida por el señor Soberón, dando como resultado su fallecimiento.
9. Asimismo, de la lectura de la “Denuncia Policial del 21 de febrero de 2020”¹⁴ a consecuencia del accidente suscitado en la carretera Ferreñafe, se advierte que el vehículo, en efecto, se encontraba en reposo al momento de ocurridos los hechos¹⁵; sin embargo, si bien este fue uno de los argumentos por los cuales Interseguro denegó la cobertura por fallecimiento (tal como destacó en las tres misivas remitidas a la denunciante); lo cierto es que, conforme precisa el artículo 5° del Reglamento del SOAT citado previamente, ello no resulta ser un supuesto que descarte el hecho que nos encontramos frente a un accidente de tránsito, debido a que la definición contenida en el citado artículo contempla aquellos eventos súbitos, imprevistos y violentos, así como la participación de un vehículo también en reposo, tal como sucedió en el presente caso, siendo así, se colige que el accidente de tránsito, puede presentarse aun cuando el vehículo esté en marcha o en reposo.
10. De otro lado, con respecto al argumento referido a la presunta negligencia del fallecido, en su recurso impugnativo, Interseguro hizo hincapié que existían sustentos para considerar que lo ocurrido fue consecuencia del accionar negligente del mecánico, ya que no tuvo los cuidados necesarios, lo cual provocó su deceso, tal como se desprende de la denuncia policial.
11. Sobre el particular, los vocales suscritos destacan que de la lectura de la denuncia policial, si bien se aprecia que el conductor brindó su relato mencionando que el señor Soberón asistió al vehículo, retirando la transmisión del mismo, así como el hecho que esta unidad tenía una considerable carga; lo cierto es que dicha declaración, por sí sola, no permite acreditar de manera fehaciente la presunta negligencia que se pretende atribuir al fallecido en su condición de mecánico, más aún cuando la

¹⁴ En las fojas 50 y 51 del expediente.

¹⁵ Extracto pertinente de la Denuncia policial del 21 de febrero de 2020:

“(…)”

Se constató que un vehículo mayor camión (...) se encontraba de oeste a este de medio tonel (echado lado derecho) cuyo interior se encontraba cargado de calaminas aproximadamente de dos (2) toneladas y en la parte inferior baja se encontraba una persona presionada producto al parecer de la caída del vehículo que se encontraba desperfectos mecánicos (...)

Refiere ser el conductor del vehículo que se encontraba con desperfectos mecánicos y solicitó los servicios mecánicos de la persona de Jorge Luis Soberón Sampen (...) después de haber culminado de retirar la transmisión del mencionado vehículo rotura para sacar la bandeja de herramientas que se encontraba a un costado del vehículo se percató que el vehículo se volteó cayendo encima de dicho mecánico (...). [Sic]



denuncia policial no deja expresa constancia de esto. A ello, debemos agregar que el relato del conductor del vehículo tampoco precisó el motivo exacto de la volcadura del vehículo o si este fue a consecuencia de una presunta negligencia por parte del hermano de la denunciante.

12. Cabe resaltar que la Sala Especializada en Protección al Consumidor como órgano resolutorio de segunda instancia en materia de protección al consumidor, debe sancionar las conductas de incumplimiento de los proveedores sobre la base de lo que establece la ley, en este caso el Reglamento del SOAT, y el artículo 5° es claro en este sentido.
13. Por ello, el presente caso, lo que corresponde es determinar si el accidente que ocasionó el fallecimiento del hermano de la denunciante califica como un accidente de tránsito en los términos del Reglamento del SOAT, pues sólo bajo dicha premisa le serían aplicables las coberturas del referido seguro y para este efecto debemos hacer una lectura principista, objetiva y sistémica del Reglamento del SOAT.
14. En efecto, el Reglamento del SOAT en su artículo 4° define el ámbito de cobertura del SOAT, señalando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.”. Este artículo dispone como condición para la cobertura del seguro que las personas sufran **lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.**”*

(Subrayado y resaltado nuestro)

15. En esa misma línea, el artículo 30° de la Ley General de Transportes dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe tener una póliza de seguros vigente del SOAT, pero ello no implica -de modo alguno- que el vehículo deba encontrarse “circulando” para que necesariamente se configure un accidente y pueda acceder a la cobertura del SOAT. Esa sería una interpretación errática de los accidentes de tránsito, donde se mal interpreta el objetivo de la ley, toda vez que el artículo 5° del Reglamento del SOAT establece claramente que un accidente se puede presentar estando el vehículo en circulación o en reposo. Es importante resaltar que la palabra *reposo* tiene un significado concreto, sobre el cual no se puede asumir un concepto contrario¹⁶.

¹⁶

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (<https://dle.rae.es/reposo> visitado el 5 de mayo de 2021)

1. m. Acción y efecto de reposar o reposarse.

2. m. Fís. Inmovilidad de un cuerpo respecto de un sistema de referencia.



16. Por ello, no resulta posible asumir como válidas las alegaciones de la aseguradora, en el sentido que el vehículo no se encontraba en movimiento al momento del siniestro y por lo tanto no estaría contemplado como un accidente de tránsito en virtud de lo dispuesto por el Reglamento del SOAT, pues ello deviene en un razonamiento falaz que denota una lectura errática de lo que establece la norma, y no resulta admisible bajo ningún punto de vista.
17. Por otra parte, es pertinente acotar que el inciso d) del artículo 37° del Reglamento del SOAT no resulta aplicable para rechazar la cobertura del seguro en el presente caso, pues se encuentra referido a otras situaciones de hecho, tal como se cita a continuación:

“Artículo 37°. - Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos:

(...)

d) los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo.”

18. Lo señalado en el artículo 37° inciso d), se refiere a eventos que no tengan relación con la circulación de vehículos, pues justamente dicho inciso comienza detallando a las guerras, sismos u otros casos fortuitos, refiriéndose a actos de la naturaleza, tales como un huayco, lluvia, derrumbe, maremoto, una avalancha de hielo, un viento huracanado, etc., sin hacer alusión a hechos que tengan relación directa con la circulación de un vehículo, como es -por ejemplo- el cambio de una llanta en una carretera, debido a que ciertamente ello deviene en una situación común y regular que se presenta diariamente, y bajo ningún punto de vista puede considerarse un hecho fortuito derivado de actos de la naturaleza.
19. El inciso d) del artículo 37 del Reglamento del SOAT establece in fine el término “casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo”, y consideramos que la asistencia mecánica de un vehículo no resulta un hecho enteramente extraño a la circulación, sino todo lo contrario, resulta tan ordinario como la misma conducción, por ello debería ser considerado como accidente de tránsito y por ende cubierto por la aseguradora.
20. En atención a ello, es preciso resaltar -además- que el análisis de la idoneidad del servicio se evalúa en función de los alegatos expuestos por la aseguradora en su carta de rechazo, de modo que, en la medida que las causales de exclusión de cobertura previstas en el artículo 37° del Reglamento del SOAT no fueron sindicadas al momento de rechazar la solicitud de cobertura, no forman parte de la evaluación aquí realizada. Por lo tanto, la Sala Especializada en Protección al Consumidor no puede hacer



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1003-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 080-2020/CPC-INDECOPI-LAM

extensivos los alcances de la defensa de la denunciada a un supuesto jurídico no previsto por ella, ni mucho menos alegado en su contestación; caso contrario, estaríamos asumiendo como Colegiado un alegato a su favor, lo cual no corresponde.

21. En consecuencia, los vocales que suscriben el presente voto consideran que corresponde confirmar la resolución venida en grado, que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Interseguro por la conducta referida a que no habría cumplido con otorgar a la denunciante la cobertura del seguro por fallecimiento de su hermano, respecto de la póliza SOAT N° 5632835, a causa del accidente en el que intervino un vehículo automotor de placa M4S-828 y ocasionó su deceso. Ello, en la medida que la aseguradora, con los motivos invocados, denegó de forma injustificada la cobertura del referido seguro.
22. Finalmente, bajo los mismos argumentos, corresponde confirmar la resolución recurrida en los extremos referidos a la medida correctiva ordenada, sanción impuesta, condena al pago de costas y costos; e, inscripción en el Registro de Infracciones del Indecopi del referido proveedor, que le fueron impuestas, por dicha conducta.

ROXANA MARÍA IRMA BARRANTES CÁCERES

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN